



RVM. T. N°: 108-2017

SANTIAGO, 27 de Junio 2017

Sr. [REDACTED]

Modo de Contacto, E-mail: [REDACTED]

PRESENTE

El Jefe (s) del Subdepartamento del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 009, de 10 de enero de 2017, y en relación a su requerimiento de información enviado a este Servicio y cuyo contacto es el N° AK002T0001282, mediante el cual solicita; **"Solicito del señor Director Nacional se sirva, dentro de los marcos de la Ley de Transparencia 20.285, art. 20, informarme lo siguiente: 1.- Domicilio de la propietaria del vehículo, doña [REDACTED], según certificado adjunto del vehículo Nisann, patente única [REDACTED] registrado a su nombre en el R.V.M. 2.- Segundo apellido de la misma propietaria del vehículo. 3.- Indicarme el antecedente que tuvo a la vista el Servicio, a su cargo, para consignar los datos de la propietaria, o en subsidio, comunicarme la dirección que registra la propietaria del vehículo, señalado en el Registro Civil, de acuerdo al Reglamento que rige para las inscripciones de RVM.-"**, informa a usted lo siguiente:

Mediante sentencia de 1 de abril de 2014, dictada en causa Rol N°1.085-2013, cuyo criterio fue ratificado por la sentencia del Rol N°8.582-2014, ambas dictadas por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, se estableció que los datos no sujetos a reserva o secreto de la base del Registro de Vehículos Motorizados son: placa patente única (PPU), tipo, marca, modelo y año de fabricación.

En consecuencia, y en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo N°13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, se deniega el acceso a la información que no es pública del Registro de Vehículos Motorizados.

También se establece reserva o secreto en virtud del artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia que permite denegar la información *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública"*, especialmente atendido que la información relativa a números de motor, chasis, vin, serie, color, y otras características particulares de los vehículos, permite la comisión de fraudes, robos y estafas.

Por su parte, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C-1290-14 de fecha 02 de julio de 2014 que el domicilio de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

En efecto, a través del considerando 8° de la citada decisión se indica *"Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia."*

Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

De todo lo anterior se concluye que el domicilio es un dato personal, que consta en una fuente no accesible al público y que sólo puede tratarse al interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros.

A mayor abundamiento, en el caso de la solicitud de certificado de inscripción o padrón, el legislador ha aumentado las exigencias para su otorgamiento. Al respecto, podemos consignar lo siguiente:

- 1.- La entrega se hace solo bajo ciertas y determinadas hipótesis. En efecto, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con un Certificado de Anotaciones Vigentes de un vehículo, que se puede solicitar en cualquier momento siempre que el requirente aporte los datos de entrada necesarios, como el código de placa patente del vehículo, el artículo 53 de la Ley de Tránsito restringe su entrega a ciertas y determinadas oportunidades.
- 2.- La entrega del Certificado de Inscripción que identifique el vehículo se otorgará y, por consiguiente solo generará, al momento de la obtención de la patente única y de la inscripción correspondiente del vehículo, es decir, al momento de su primera inscripción.
- 3.- La entrega del certificado de inscripción que identifique el vehículo se otorgará además y, por consiguiente se podrá generar nuevamente, solo al momento que se cambie el titular del dominio del vehículo, es decir, cuando existe una transferencia del vehículo.
- 4.- La entrega solo se efectúa al titular de la inscripción (propietario o dueño) del vehículo.

Fuera de las hipótesis anteriores, el Servicio no está facultado para generar un nuevo Certificado de Inscripción o "padrón" del vehículo, menos aún para hacerlo disponible a un tercero.

En consecuencia, respecto específicamente del dato del domicilio, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*", se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados.



Lilian González Gacitúa
Abogado
Jefe Subrogante Registro
Vehículos Motorizados

LILIAN GONZÁLEZ GACITÚA

Jefe Sub-departamento de Registro de Vehículos Motorizados (S)

POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL (S)

LGG/CAG